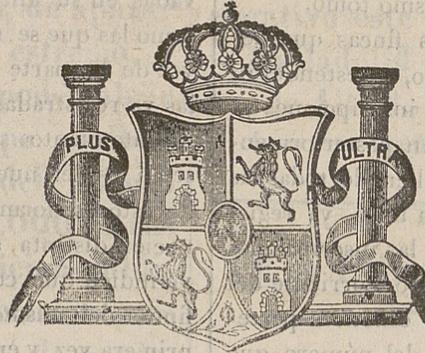


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TÓDOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Setiembre de 1868.

(Gaceta del 20 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Merino Zambrano, recaudador de contribuciones de Hinojos, contra la providencia en que el Juez de la Palma ha declarado innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que el expresado recaudador cobró, al hacer efectiva la cuota de Manuel Valenciano Cano, un exceso de 3 escudos 215 milésimas sobre la cantidad que le correspondia:

Que instruida causa criminal contra el reaudador, el Juez creyó comprendido el hecho en los artículos 326 y 327 del Código penal, y dió cuenta al Gobernador del procedimiento:

Que Merino declaró no estar seguro de haber cobrado dicho exceso, atribuyéndolo á equivocacion si se le probaba, y prometiendo su devolucion.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente, en razon á que el delito habia sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, y á que por la calificacion de comun que el Juez le daba no estaba exceptuado de aquel requisito:

Que el Juez consideró innecesaria

la autorizacion, fundándose en que al cometer el delito no se habia infringido disposicion alguna administrativa, y en que no existia cuestion previa que hubiese de resolver la Administracion.

Que el acusado manifestó al Gobernador que Valenciano, despues de haber abandonado su pretension ante el Alcalde, presentó al Juzgado la querrela cediendo á excitaciones de algunos vecinos:

Que el Gobernador de acuerdo con el consejo provincial, insistió en sostener la procedencia de la autorizacion por las razones ántes aducidas y las manifestadas por el recaudador; á cuya comunicacion contestó el Juez, que habiendo producido ejecutoria su sentencia, procedia remitir testimonio de las diligencias al Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone no ser necesaria la autorizacion para procesar en los casos de exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos y demás delitos consignados en dicho artículo.

Visto el art. 327 del Código penal, relativo al castigo que ha de imponerse al empleado que cometiere en provecho propio exaccion en la cobranza de contribuciones.

Considerando:

1.º Que el Juez de la Palma ha calificado de exaccion ilegal el delito de que se acusa á Don Francisco Merino Zambrano.

2.º Que este delito está expresamente comprendido en las excepciones del artículo 10, núm. 8.º de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, que acaba de citarse.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorizacion.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto

de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver; de los cuales resulta:

Que instruidas por el guarda é Ingeniero de la comarca algunas diligencias en averiguacion de una corta fraudulenta hecha en los montes públicos de Peñuelas, Umbria de Ahogalobos y Palancar, se remitieron al Juez de primera instancia de Viver:

Que seguida la causa por sus trámites, se dirigieron los procedimientos contra Manuel Gomiz, Miguel Mañes y Manuel Perales, como presuntos reos de corta y sustraccion de maderas y leñas, valuadas en ménos de 1.000 escudos:

Que el Juez dictó sentencia definitiva sobreseyendo sin perjuicio respecto á la corta y sustraccion de árboles y absolviendo de la instancia á los procesados; pero consultando su auto con la Audiencia, la sala segunda de la de Valencia lo dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del asunto y lo remitiera al Gobernador de la provincia:

Que habiéndolo hecho así el Juez, el Gobernador le devolvió la causa y se inhibió tambien de ella, de acuerdo con el Ingeniero de Montes y con el Consejo provincial, por existir el delito de hurto:

Que despues de varias comunicaciones, trámites y pareceres del Ministerio público, del Juez y de la Audiencia, se elevaron el expediente y los autos para su decision á la presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual determi-

na en su regla segunda que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales.

Considerando;

1.º Que la corta de árboles es medio necesario para perpetrar el delito de hurto cuando los sustraídos son los mismos que se han cortado, y se dividiría la continencia de la causa si una Autoridad hubiera de conocer del delito de hurto y otra distinta de la infraccion de las ordenanzas ó disposiciones administrativas.

2.º Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos criminales por la misma autoridad judicial, no debió desprenderse de su conocimiento, porque la competencia de la Administracion se limita á la correccion de las simples faltas que se cometan en contravencion á las disposiciones de este orden.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado del cargo de Capitan



general del distrito de Castilla la Nueva el Capitan General de ejército Don Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novales; quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Castilla la Nueva al Teniente General D. Eusebio de Calonge y Fenollet.

Dado en Lequeitio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde.

Por Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1868 se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, á D. Celestino de Castro Figueroa, Comandante de la expresada arma y Ayudante Secretario del Gobierno militar de Valencia; igual empleo de Teniente Coronel primer Jefe con destino al primer batallon del regimiento infantería del Infante, número 5, á D. Eduardo Arroyuelo y Jerez, Comandante tambien de infantería empleado en la Direccion general de la Guardia civil; el empleo de Comandante del tercer batallon del regimiento infantería de Luchana, número 28, á D. Manuel Torres y Diaz, Capitan del de Isabel II, núm. 32; y el mismo empleo de Comandante de la referida arma, para la comision de reserva de la provincia de Guadalajara, á D. Manuel Balbuena y Flores, Capitan empleado en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en la Coruña.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Excmo. Sr.: A fin de procurar la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los registros en que se ha alterado la division municipal, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Continuarán los registradores inscribiendo en el libro corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, hasta que se hayan abierto todos los registros particulares de fincas que el mismo pueda comprender.

2.ª Tan pronto como se haya llenado dicho libro, las fincas de los terminos municipales que se supriman se registrarán en el libro correspondiente del Ayuntamiento á que se haya agre-

gado el territorio en que estén enclavadas, continuando correlativamente la numeracion del mismo tomo.

3.ª Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto, se extenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas las que ocurran posteriormente. Cuando se hayan llenado todas las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuarán las inscripciones de la misma en el libro corriente del Ayuntamiento á que entonces pertenezca; pero en lugar del número que tenia se le dará el inmediato superior al de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalada en el libro del Ayuntamiento suprimido y el nombre de este.

4.ª En el caso de la precedente disposicion, al hacer en el último fóllo del registro anterior, y en el primero del nuevo que se abra, las referencias prevenidas en el párrafo segundo del artículo 168 del reglamento, se añadirá al número del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento suprimido, y en el otro el de aquel á que se agrega.

5.ª En el caso de que los Ayuntamientos que queden despues de la nueva demarcacion conserven los nombres que antes tenian, se continuará la numeracion correlativa en los libros de cada uno, segun, se viene haciendo; y en los que se destinen á cada cual se registrarán las fincas de los terminos agregados al mismo, siempre que no tengan registro abierto en los libros anteriores, ó que, aun cuando le tuvieren, estén llenas todas sus hojas. Pero si de dos ó mas antiguos Municipios se formase uno con nueva denominacion, se abrirá desde luego un libro que llevará el núm. 1.º y en el cual se inscribirán todas las fincas que por primera vez se registren, enclavadas en el nuevo termino municipal; esto sin perjuicio de llenar el libro corriente de cada Ayuntamiento suprimido, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª

6.ª La numeracion general y correlativa de los libros continuará en la forma establecida en la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Diciembre de 1862; y en su virtud, cada tomo que se abra llevará el número siguiente al del últimamente abierto, cualquiera que sea el que le corresponda con relacion á los demas del Ayuntamiento á que pertenezca. Respecto de la numeracion de los tomos de cada termino municipal, continuará la existente en los Ayuntamientos que queden y en los que conserven la antigua denominacion, aunque se agregue á ellos algun otro, en parte ó por entero; se dará por terminada en los de los que se suprimen; y comenzará de nuevo en los que se creen con nueva denominacion.

7.ª En virtud de las anteriores disposiciones, y por lo que hace al índice de fincas prevenido por la circular de 24 de Diciembre de 1862, se continuará el de los Ayuntamientos

cuya denominacion se conserva, comprendiendo en él, así las fincas enclavadas en su antigua circunscripcion, como las que se registren por primera vez de la parte agregada, y tambien las ya registradas en los libros de los Ayuntamientos suprimidos cuando pasen á los del nuevo. Si con dos ó mas de estos se formare uno con denominacion distinta, se comenzará un nuevo índice que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez, y en su dia, las registradas en los libros anteriores, segun se vayan continuando en los del Ayuntamiento creado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1868.—Coronado.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL

de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 3 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, cuyo presupuesto es de 246.865 escudos 774 milésimas.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en esta subasta será de 12.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores; siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 7 de Setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo primero de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese estrictamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Insértese: D. O., Trapiella.

## SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 7.849.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. General Gobernador de este distrito, me ha remitido la relacion que á continuacion se inserta, con el fin de que los padres de los soldados fallecidos, reclamen por medio de solicitud debidamente justificada, los alcances que en aquella se mencionan.

| RELACION de los individuos de esta provincia, fallecidos en la Isla de Cuba, con expresion del nombre de sus padres y alcances que estos han dejado. |                        |                        |                          |
|--|------------------------|------------------------|--------------------------|
| CLASES.  | NOMBRES.               | NOMBRES DE LOS PADRES. | Alcances que han dejado. |
| Cabo segundo.  | Antonio Lillo Alsas.   | Antonio y Francisca.   | 54 escuds 128 mil.s      |
| Soldado.   | Vicente Aznar y Aznar. | Francisco y Teresa.    | 25 escuds 575 mil.s      |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demas efectos expresados.—Valladolid 23 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

CIRCULAR NUM. 7.850.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cirilo Hernandez García, vecino de Pollos, y habido que sea, le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Setiembre de 1868.

—Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

CIRCULAR NUM. 7.851.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Trifon Martinez Iturralde, cuya señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con la seguridades debidas.

Valladolid 23 de Setiembre de 1868.

—Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

*Señas personales.*

Alto, delgado, descolorido, pelo negro, sin barba ni bigote.

*De las ropas.*

Boina azul, chaqueta de pana negra, blusa de cuadros negros y blancos, pantalon morado y zapato blanco.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Diputacion de esta provincia se halla autorizada por Real decreto de 28 de Agosto último, publicado en la Gaceta oficial de 15 del corriente y en el Boletin del dia de ayer, para contratar un empréstito de 1.500.000 escudos con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que ocupar á la clase jornalera.

La garantía que ha de ofrecer á los que tomen parte en el empréstito, es, con arreglo al citado Real decreto, el importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de propios de los pueblos, siem-

pre que en ello se hallaren estos conformes.

Con el fin, pues, de apurar este esencialísimo extremo, y en consecuencia poder abrir en el menos tiempo posible, ya una subasta del todo ó parte del 1.500.000 escudos, ya una suscripcion pública, ó ya una negociacion particular, he resuelto, de acuerdo con la Corporacion provincial, que los Ayuntamientos á quienes pertenezcan láminas del 80 por 100, ya obren en su poder, ya consignadas en la Caja sucursal de depósitos ó ya tambien que esperen recibirlas por hallarse hecha la liquidacion correspondiente de sus fincas enajenadas, me manifiesten en el término preciso de 4.º dia, si se hallan ó no dispuestos á prestarlas como fianza ó garantía del ya referido empréstito.

Debo advertirles, para mayor claridad de este importante asunto; que la entrega, en su caso, no es una donacion en favor de todos los demás pueblos con perjuicio del que representan, si no una seguridad mas que ha de ofrecerse al prestamista, toda vez que en primer término responderán los bienes de los labradores que reciban el adelanto de dinero para la siembra, y los fondos generales de la provincia, de la parte que se destine á la ejecucion de caminos provinciales y vecinales: que las láminas que entregaren no dejan de continuar devengando el interés que las mismas señalan en favor de los Ayuntamientos sus legítimos dueños; y por último que segun vaya amortizándose anualmente el capital del empréstito que se hiciere, se irán recojiendo y devolviendo á quien pertenezcan las láminas fiadoras.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que pasado el término de los 4 dias señalados me remitan copia del acta en que el Ayuntamiento

se hubiere ocupado y resuelto en sentido favorable ó negativo este asunto.

Valladolid 21 de Setiembre de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: Ureña.

## TERCERA SECCION.

## CAPITANIA

general de Castilla la Vieja.—E. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 22 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que todos los Gefes y Oficiales que se hallan en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Valladolid 24 de Setiembre de 1868.

—De O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Camilo San Roman.

NUM. 7.855.

Don Leon Ibañez, Juez de primera Instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomasa Alvarez, viuda de Pascual Martinez, de estatura alta, de unos treinta á treinta y seis años de edad, vecina que fué de Madrid, habiendo habitado en la Travesía de la calle de la Comadre número cuatro, cuarto principal, y natural que se cree sea de Valladolid, para que en el término de treinta dias, se presente en la Cárcel de este Partido, á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra la misma por hurto, mediante á que contra ella se ha acordado auto de prision, y por lo cual se interesa de las autoridades del Reino la captura y conduccion de dicha procesada á este Juzgado si fuere habida, ó se supiere el punto de su residencia, siendo apercibida aquella que de no verificar su presentacion dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Setiembre de 1868.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.843.

## DIRECCION

general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 600 capotes de centinela, se convoca

por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 27 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 19 de Setiembre de 1868.

—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de 600 capotes de centinela.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 600 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta córte, en la calle de Alcalá, número 49, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los espresados 600 capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de metal blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de union del cuello, 1'28 metros; vuelo por la parte inferior, 1'96 metros; largo de manga por la parte exterior, 0'76 metros; ancho de la boca-manga, 0'26 metros; teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0'60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0'60 metros; largo del cuello, 0'60 metros; altura de la capucha, 0'45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0'35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la union del cuello hácia abajo, 0'80 metros.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoría de utensis-

lios de esta córte: la primera, en número de 300 capotes, á los cuarenta días de comunicada al rematante la Real aprobacion de la subasta; la segunda á los veinte días siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda; pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la Real aprobacion del remate, sin que se le haya recibido ningun capote, la Administracion militar, sin prévio aviso, adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos expresados, queda facultada la Administracion militar para disponer y obrar como mejor le convenga.

5.<sup>a</sup> Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, de la que formará parte el Gefe militar que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito expresado. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Direccion general del Cuerpo, á donde el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirle que lo retire ni aun por momentos de dicho local.

6.<sup>a</sup> Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta córte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda el crédito conveniente y prévia la presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar.

7.<sup>a</sup> El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes expresadas, es el de doce escudos.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, ni las que excedan del precio límite. Para su validéz han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja

de Depósitos en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 400 escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.<sup>a</sup> El autor de la proposicion en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobacion, ampliará el depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 800 escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo, sin que por ello pueda pedir indemnizacion, aumento de precio ni rescision del contrato, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extrangeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.<sup>a</sup> Son tambien de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.<sup>a</sup> El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobacion superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.

13.<sup>a</sup> Para los demás requisitos del acto de la subasta, órden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolucion de cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se observará estrictamente la ley de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 17 de Setiembre de 1868.— Miguel Coll.

#### Modelo de proposicion.

D. F. T....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de).... del día.... de.... núm.....segun los cuales han de ser contratados 600 capotes de centinela, se compromete á entregarlos con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de... (en letra) escudos uno.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.....hecho en la caja de.....prevenido en la condicion 8.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Insértese: D. O., Trapiella.

Don Francisco Estella, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa y partido de Sequeros.

Por el presente se hace saber: Que en este juzgado y por testimonio del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra Estefanía Gonzalez Perez, vecina de Salamanea, sobre hurto de una pieza de cintas para ligas, y en averiguacion de la procedencia de dos caballerías menores que la fueron halladas, en causa escena y por auto de este dia, he dispuesto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia con expresion de señas de aquellas para que las personas á quienes pueden pertenecerles comparezcan ante este Juzgado en el preciso término de nueve días á contar desde la publicacion de este edicto á justificarlo y hacerse cargo de ellas, pues trascurrido el término, serán vendidas.

Dado en Sequeros á 17 de Setiembre de 1868.—Francisco Estella.—Por su mandato, Sebastian Puig.

#### Señas de las Caballerías.

Una burra de edad de 3 á 4 años, con una raya transversal sobre la cruz, que coje los homoplatos y dos lunares en la parte anterior de las orejas, de color parda, armiñada de las cuatro estremidades ó sean lunares negros, alzada cinco cuartas y cuatro dedos; y un borrico de 2 á 3 años, entero, pelo ruco, bozo blanco, bragadas idem, alzada cinco cuartas y cinco dedos.

Insértese: D. O., Trapiella.

## QUINTA SECCION.

Núm. 7.857.

Cuerpo de Telégrafos.—Subinspeccion de Valladolid.

En cumplimiento de órden superior, se saca á pública subasta la conduccion de 1141 postes, desde el ex-convento de San Gregorio de esta capital, á la casa núm. 17 de la calle de Francos, entendiéndose que en aquella operacion se comprenden las de carga, transporte, descarga y colocacion.

La subasta se verificará en el despacho del Gefe que suscribe, el dia 4 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, fijándose como máximo el de 86 escudos 400 milésimas, ó sea 1 escudo 200 milésimas por cada una de las 72 toneladas en que se calcula el peso de los referidos postes, y debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados y ajustadas á la fórmula siguientes:

«Enterado del anuncio inserto en el número tantos del *Boletín oficial* de esta provincia, me obligo á efectuar las operaciones de carga, transporte, descarga y almacenaje de 1141 postes que hay que trasladar desde el ex-convento de San Gregorio, á la casa número 17 de la calle de Francos, por

el precio de tantos escudos, tantas milésimas (en letra).—Fecha.—Firma del proponente.»

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles y fuesen las mas ventajosas se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores.

Una vez aprobada por la superioridad, la proposicion mas ventajosa, y realizado el servicio, se hará el pago en metálico por esta Subinspeccion.

Valladolid 23 de Setiembre de 1868.

—El Subinspector primero, Marcial del Busto.

Insértese: D. O., Trapiella.

Núm. 7.848.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

No habiéndose hecho licitacion á las obras de construccion de un muro para defensa de las aguas del rio Duero, en la subasta que tubo lugar el dia 20 del corriente mes, se anuncia un segundo remate prévia autorizacion del Ilustrísimo Sr. Gobernador, bajo el tipo de 1.255 escudos 751 milésimas á que asciende el presupuesto.

El acto tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, por medio de pujas en baja de dicha cantidad en estas casas Consistoriales, donde puede consultarse el plano, presupuesto y memoria de las obras, con las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse los licitadores.

Para tomar parte en la subasta ha de presentarse fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, ó el documento en que conste haber consignado en la Depositaria Municipal, la suma de 125 escudos, 560 milésimas, igual al 10 por 100 de la que sirve de base para el remate, en el cual no se admitirán proposiciones que excedan del importe del presupuesto.

El acta de subasta no tendrá valor ni efecto alguno hasta que no merezca la superior aprobacion.

Tudela de Duero 21 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Lucio Fernandez de Velasco.—Faustino Sancho, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MONTE DE SARDONEDO.

Se saca á pública subasta el socolo y corta de las leñas de este monte situado á tres cuartos de legua de Rioseco, con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la Escribanía de Don Joaquin Garcia Escobar, vecino de dicha Ciudad.

El remate tendrá lugar el 28 de Octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante en la misma Escribanía.

El Administrador, José María Pulido.

En la Dehesa de Sam-Bellin de Arriba, municipalidad de la Anaya, partido de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, se acojen cerdos á vara y campería, para el aprovechamiento de la abundantísima cosecha de bellota que tiene en el presente año 1868.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.